

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1730/2023

Sujeto Obligado:
MORENA

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con un evento realizado el jueves dos de marzo en el centro cultural Fausto Vega de la Alcaldía Iztapalapa.

Porque la respuesta es incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Eventos, partidos políticos, gastos, centro cultural Fausto Vega, orientación Sujeto Obligado federal.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1730/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
MORENA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1730/2023**, interpuesto en contra de MORENA, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166623000036.
2. El trece de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio CEECDMX/UT/090/2023, a través del cual, emitió respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de marzo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

“En referencia a la respuesta dada por el instituto político público vía la plataforma nacional de transparencia, quiero dejar claro que me respondieron cuántas personas asistieron al evento, pero no exhibieron el recibo de pago de las instalaciones de la alcaldía Iztapalapa ni convenio para realizar el mismo, así como tampoco exhibir cuánto erogó el partido político para la realización del mismo, ni la solicitud por escrito del espacio en cuestión.” (sic)

4. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta y uno de marzo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio CEECDMX/UT/134/2023, a través de los cuales el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

6. El ocho de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México reiteró que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos físicos y electrónicos no localizó la información solicitada, dado que, no ha erogado ningún tipo de recurso económico derivado de la realización del evento de interés.

De lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado, a través de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida, reiterando el contenido de la misma, por tanto, al no aportar información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, ésta se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito información referente al evento del día jueves 2 de marzo a las 6:30 pm en el centro cultural Fausto Vega de la alcaldía Iztapalapa:

Solicitud por escrito del espacio para el evento **-requerimiento uno-**

Comprobante de pago del evento **-requerimiento dos-**
Gastos que se realizaron para tal evento **- requerimiento tres-**
Total de asistentes **-requerimiento cuatro-**

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Ciudad de México informó que no localizó evidencia documental alguna relativa al requerimiento uno.
- En el mismo sentido se señaló que en cuanto a las preguntas dos y tres, no se localizó recurso alguno erogado bajo los conceptos señalados en estos puntos.
- Por último, para atender el punto cuatro, se señaló que los asistentes fueron 1,136 personas.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. En este sentido del análisis del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública se desprende que la parte recurrente sobre un evento realizado por el Sujeto Obligado, solicitó el escrito de solicitud del espacio para efectuar el evento, el comprobante de pago y los gastos erogados para la realización del mismo, **-requerimientos uno, dos y tres-** así como, conocer el número de personas

asistentes **-requerimiento cuatro-**, sin embargo, la parte recurrente se agravió únicamente sobre la falta de atención dada a los requerimientos uno a tres; por lo que, al no haberse agraviado por la respuesta otorgada respecto al número de personas asistentes al evento, correspondiente al **requerimiento cuatro**, dicho requerimiento se entienden como **acto consentido tácitamente** y queda fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**. y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

Por consiguiente, de la lectura a los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que se le entregó la información incompleta, correspondiente a los **requerimientos uno, dos y tres**, dado que no se le proporcionó el escrito por el cual se realizó la solicitud del espacio para el evento, los comprobantes de pago y los gastos erogados para la realización del mismo. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, previo a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular, resulta necesario recordar que:

- La parte recurrente realizó los siguientes cuatro requerimientos de información relacionados con un evento organizado por el Sujeto Obligado, mismo que tuvo verificativo el 02 de marzo de 2023 en el Centro Cultural Fausto Vega de la Alcaldía Iztapalapa:
 1. Solicitud por escrito del espacio.
 2. Comprobante de pago.
 3. Gastos realizados.
 4. Total de asistentes.

- Por lo que, en respuesta, el Sujeto Obligado de manera genérica, en cuanto a los puntos 1 a 3, se limitó a informar que no cuenta con la información solicitada, después de realizar una búsqueda en los archivos de su Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

- El agravio de la persona recurrente se encaminó a inconformarse sobre que la información proporcionada es incompleta, al faltar la entrega de la información solicitada en los requerimientos 1 a 3.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, es pertinente allegarnos de mayores

elementos sobre el evento de interés de la parte recurrente. Al respecto, la cuenta de Twitter oficial del Partido MORENA en la Ciudad de México realizó la siguiente publicación sobre el evento⁶:



De la imagen expuesta, se advierte que el evento se realizó en un recinto cerrado, ubicado en el Distrito 24, en la colonia Escuadrón 201 en la Alcaldía Iztapalapa, dirección que corresponde al recinto denominado Centro Cultural Fausto Vega, como se muestra a continuación:

⁶ Consultable en <https://twitter.com/morenaciudadmex/status/1631495951226421248?s=46&t=zaoMG0xVXLXcFodFPAC6Zg>



De la imagen se advierte que en el evento se ocupó mobiliario como sillas y equipo de sonido para la realización de este y que además contó con la presencia del Presidente Nacional del Partido MORENA, Mario Delgado.

Ante este escenario y dado que el Sujeto Obligado manifestó no haber erogado recurso alguno en la realización de este evento, es que la parte recurrente no tiene certeza jurídica sobre quien asumió los costos de la realización de este y cuál fue el monto erogado por este evento, pues resulta evidente que el evento no pudo haberse realizado sin costo alguno, dado que se llevó a cabo en un recinto y se utilizó diverso mobiliario para la realización de este, que naturalmente conlleva un costo. Por tanto, el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado para atender los requerimientos dos y tres, no dota de certeza a la parte recurrente, en tal virtud, se deberá realizar una búsqueda nuevamente con criterio

amplio que permita a la parte recurrente tener certeza sobre los gastos erogados en la realización del evento de interés, informando quien los asumió y si es el caso, que el evento y por ende los gastos, estuvieron a cargo del Partido MORENA a nivel Nacional, deberá orientar al particular para que presente su solicitud de acceso a la información pública ante dicho Sujeto Obligado, indicándole los pasos a seguir y proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del referido ente político.

Además, es de resaltar que el inmueble en donde se realizó corresponde al Centro Cultural Fausto de la Vega, recinto ubicado en la Alcaldía Iztapalapa y que es administrado por esta Demarcación Territorial, por lo que, al no pertenecer al Sujeto Obligado es claro que se debió solicitar por escrito la ocupación de este para llevar a cabo el evento, sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente se limitó a señalar que no contaba con la información solicitada, sin haber realizado una búsqueda exhaustiva sobre este requerimiento, en todas sus unidades administrativas competentes o en su caso, remitir la solicitud a la Alcaldía Iztapalapa a efecto de que informe si recibió solicitud de ocupación alguna para el evento realizado el dos de marzo del presente año en el Centro Cultural Fausto de la Vega.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva y con criterio amplio respecto de todos los puntos de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes y proporcionar el resultado de la búsqueda a la persona solicitante, aclarando quien asumió los gastos del evento y si se realizó solicitud por escrito para ocupar el recinto cultural para la realización del evento, haciendo las aclaraciones que estime pertinentes.

Además, en caso de que no obre la información en sus archivos, por no haber estado a cargo de la organización del evento, deberá orientar al particular para presentar su solicitud de acceso a la información pública ante la dirigencia nacional del Partido MORENA, informando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y los pasos a seguir para presentar la solicitud ante dicho ente.

Adicionalmente, si es el caso que no realizó solicitud alguna para ocupar el recinto cultural para la realización del evento, deberá remitir, vía correo electrónico oficial, la solicitud de información pública que nos ocupa ante la Alcaldía Iztapalapa, a efecto de que se pronuncie sobre este punto, proporcionando a la parte recurrente la constancia de dicha remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1730/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**